



Juicio No. 09332-2019-01667

**JUEZ PONENTE: RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**  
**AUTOR/A: RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, lunes 3 de octubre del 2022, a las 10h03.

**VISTOS:** De conformidad con el Art. 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de ley el Tribunal Primero de la Sala Civil conformado por los Jueces, abogado Medardo Armijo Borja, doctor Hugo González Alarcón y abogada Shirley Ronquillo Bermeo, es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

Habiéndose dictado la decisión en la audiencia de apelación, se la reduce a escrito, desarrollando los parámetros expuestos oralmente en la audiencia, como lo manda el Art. 94 del COGEP, en los siguientes términos:

- 1. TRIBUNAL QUE PRONUNCIA LA RESOLUCIÓN:** El Tribunal que dictó la resolución en forma oral en la audiencia de apelación está conformado por los jueces arriba indicados.
- 2. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN:** La resolución fue emitida en la audiencia celebrada en Guayaquil el día 27 de junio del 2022, y se la reduce a escrito en la fecha indicada en la parte superior del texto, la cual es emitida por el sistema de causas.
- 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES:** El recurrente es el accionado, señor Tulio Bolívar Bustos Bohórquez, y, el accionante es el Banco Bolivariano C. A., representado por la abogada Diana Alexandra Dunn Enderica, en su calidad de Procuradora Judicial.
- 4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA):**  
a) De la demanda: Comparece a los autos el Banco Bolivariano C. A., debidamente representado por la abogada Diana Alexandra Dunn Enderica, en su calidad de Procuradora Judicial y demanda en vía ejecutiva al señor Tulio Bolívar Bustos Bohórquez, para que en sentencia sea condenado al pago del capital adeudado del pagaré que asciende a la suma de US\$3.686,24; el interés convencional, que deberá calcularse en los términos y condiciones en los referidos documentos; el interés de mora establecido por el Directorio del Banco Central o el Organismo pertinente; hasta la fecha de pago efectiva; la comisión de un sexto por ciento, de conformidad con el numeral 4 del Art. 456 del Código de Comercio, aplicable a este caso por el 488 Ídem; y, las costas judiciales, donde se deberán incluir los honorarios

correspondientes a sus patrocinadores por la defensa brindada a su representada en la presente causa.

Manifiesta el accionante que el accionado suscribió el 15 de diciembre del 2016, un pagaré a la orden con vencimientos sucesivos e intereses reajustables, N° 0000150998, por la suma de US \$3.770,70 a 1093 días vista. Que el demandado canceló únicamente 1 dividendo correspondiente a enero de 2017; teniendo vencidos el dividendo 2 correspondiente a febrero de 2017, hasta el dividendo 25 correspondiente a enero de 2019, inclusive. Que conforme lo establecido en el pagaré, procede a declarar de plazo vencida la obligación constante en el resto de cuotas mismas que corresponden al dividendo 26 de febrero de 2019, hasta el dividendo 36 de diciembre de 2019.

b) De la contestación a la demanda: Las excepciones que opuso el demandado obran en escrito de fs. 46-54 y son: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda; inejecutabilidad del título y la obligación; pagos parciales; falta de causa de las obligaciones; plus petitio, que es ilegal y excesiva la estipulación constante en los instrumentos materia de la acción.

Litis pendencia.- Que tiene un juicio con el Banco Guayaquil; que existe un convenio de pago con el Banco Bolivariano y presenta una fórmula de pago.

5. DE LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO: El juez a quo en audiencia única dictó sentencia estimatoria de la demanda, la que redujo a escrito en los términos de fs. 164-166.

6. DE LOS PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAJÓ EL RECURSO DE APELACIÓN (FUNDAMENTOS DEL RECURSO) Y CONTESTACIÓN DADA A LOS FUNDAMENTOS: a) De los fundamentos del recurso de apelación: En los escritos de fs. 170 y 205 el accionado determina los puntos a los que se contrae el recurso de apelación, habiendo expuesto, básicamente, que la sentencia emitida por el juez de instancia, en ninguno de los considerandos hace valer las pruebas en forma conjunta ni tampoco hace conocer del documento adjuntado por la parte demandada de fojas 11 que no es un pagaré a la orden que fue usado como título ejecutivo, y que claramente es evidente que fue engañada por el actor del supuesto título. Alegó también alega que el pagaré a la orden acompañado no es tal porque consta que se lo ha denominado pagaré a la orden con vencimientos sucesivos, que no tiene la firma del actor, solo consta la firma del demandado, que consta el membrete del banco Bolivariano pero no hay firma de ningún funcionario de dicha institución y que falta la promesa incondicional de pagar y por lo tanto el documento no vale como pagaré. También alega que en la cuantía de la demanda obra un valor y el pagaré es por otro valor y que se ha hecho el cálculo de los intereses mediante documento externo y no en la misma demanda. También impugna el documento por los requisitos de la indicación del plazo de pago y del lugar donde debe hacerse el pago.

b) De la contestación dada a los fundamentos del recurso: En escrito de fs. 209 el accionante

indica que no tienen nada que acotar, sin perjuicio de hacerlo en la audiencia de apelación respectiva.

7. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: Fue relevante para la decisión del Tribunal, la virtualidad de los títulos ejecutivos (en la especie, pagaré a la orden) y el reconocimiento de la obligación por parte del demandado al momento de contestar la demanda (fs. 50-54), habiendo indicado el accionado que no ha podido continuar con el pago de la deuda, que trató de pagar pero por circunstancias de fuerza mayor no lo pudo cumplir.

8. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A ESTE ASUNTO, DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES, MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS.- Teniendo en cuenta el mandato constitucional señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el fundamento fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes con el proceso, este Tribunal procedió al análisis prolijo de los recaudos procesales; y, para efectos de resolver la presente causa resulta también fundamental aplicar criterios de interpretación de normas jurídicas y a este respecto, el Art. 18, número 4 del Código Civil dispone que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes" y en este orden de ideas, las normas jurídicas aplicables a este asunto son el Art. 486 del Código de Comercio (aplicable a este asunto por la fecha de suscripción del pagaré a la orden) que prescribe los requisitos que debe contener el pagaré a la orden; Art. 347 del COGEP que contempla al pagaré a la orden como título ejecutivo; y, el Art. 348 ibídem que prescribe que para que la obligación contenida en el título ejecutivo sea exigible en esta vía, debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Además, el Tribunal tiene en cuenta, para delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, los principios generales del derecho, la doctrina aplicable y la jurisprudencia de que disponemos, como lo manda el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. A este respecto tenemos que el Dr. Miguel Macías Hurtado en su obra Instituciones de Derecho Mercantil Ecuatoriano, manifiesta que la fórmula más aceptada de definición de los títulos de crédito "...es la de VIVANTE: <<El título de crédito es un documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo en él mencionado>>..." (Ediciones del Banco Central del Ecuador, Quito, 1988, pág. 325). Es decir, quien tiene el título es titular del derecho y no hay derecho sin título.

41  
Acuerdo  
Juzgado

También es menester anotar que conforme la doctrina lo indica "el objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida." (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, pág. 288). En la especie la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara con lugar la demanda y en este contexto, encontramos que al amparo de la tutela judicial efectiva, los ciudadanos tienen derecho al acceso a la justicia con la aplicación de los principios estableciéndose entre ellos el de doble instancia, contenido en el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Ahora bien, procedemos, en primer lugar, y de acuerdo con el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, que determina al Tribunal la obligación de analizar sobre la validez del proceso, a revisar si en el escrito que contiene los puntos a los que se contrajo el recurso de apelación interpuesto por el demandado (escritos de fs. 170 y 205) contiene algún cargo de nulidad procesal, y, a este respecto no se observa que se haya alegado omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite; por lo que el juicio es válido; y, en cuanto a la falta de motivación, en el análisis sucesivo se determina si este cargo procede.

Válido el proceso, en segundo lugar debemos tener en cuenta que el accionado propuso las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda; inejecutabilidad del título y la obligación; pagos parciales; falta de causa de las obligaciones; plus petitio, que es ilegal y excesiva la estipulación constante en los instrumentos materia de la acción, y le correspondía a la parte demanda probar sus excepciones. También hay que tener presente, para el análisis, cuál es el límite de la competencia de este Tribunal, el cual está dado por los puntos a los que se contrajo el recurso de apelación, que en la especie obran en los escritos de fs. 170 y 205, en el que el accionado alega que el pagaré a la orden acompañado no es tal porque consta que se lo ha denominado pagaré a la orden con vencimientos sucesivos, que no tiene la firma del actor, solo consta la firma del demandado, que consta el membrete del banco Bolivariano pero no hay firma de ningún funcionario de dicha institución y que falta la promesa incondicional de pagar y por lo tanto el documento no vale como pagaré. También alega que en la cuantía de la demanda obra un valor y el pagaré es por otro valor y que se ha hecho el cálculo de los intereses mediante documento externo y no en la misma demanda. También impugna el documento por los requisitos de la indicación del plazo de pago y del lugar donde debe hacerse el pago.

Sabemos que las excepciones o alegaciones del ejecutado, por la naturaleza ejecutiva de la causa, como así lo ha resuelto la ex Corte Suprema: "En el juicio ejecutivo, no corresponde al ejecutante demostrar su derecho, sino, al ejecutado probar sus excepciones" (Rep. Jur. T.XLII, p. 314)

En la especie, revisado el pagaré a la orden que corre a fs. 1 se observa que este se denomina Pagaré a la orden con vencimientos sucesivos e intereses reajustables, por lo que sí consta la denominación de pagaré a la orden, exigida por la ley. Tiene un membrete del Banco

42  
Acerto  
y ds

accionante, pero ello no significa que no vale como pagaré a la orden porque no tiene la firma de algún funcionario del banco, pues estos documentos cartulares solo son suscritos por el obligado, y esto lo diferencia de la letra de cambio, documento en que la ley si exige que tenga la firma del librador. En cuanto a los demás requisitos que exige la ley para ser considerado pagaré a la orden, se aprecia que sí tiene todos los requisitos, ya que contiene la promesa incondicional de pagar, así como la indicación de que se pagará en la ciudad o lugar que sea reconvenido y por ser de vencimiento sucesivos, los plazos están consignados en el mismo. Además, si bien se acompañó documentación adicional, el juez de instancia se limitó a ordenar el pago del importe del pagaré a la orden acompañado.

Además, la obligación contenida en el pagare a la orden cumple con los requisitos del Art. 348 del COGEP por lo que es procedente su reclamo en esta vía.

Vale reiterar que la excepción de negativa pura y simple en esta clase de procesos, no es procedente, por la naturaleza de la causa, en la cual el demandado tiene la obligación de probar sus excepciones, en vista que este procedimiento tiene como base un documento que tiene privilegios jurídicos. La excepción de plus petitto fue considerada ya que el juez tomó en cuenta un abono y no se observa de autos que hayan otros abonos.

A todo esto se añade que el demandado al contestar la demanda expresó que por falta de capacidad económica no ha pagado pero jurídica y procesalmente no puede obligarse al acreedor a recibir por partes el pago, y está en el consentimiento de éste que se pueda hacer un refinanciamiento de la deuda. En definitiva, las excepciones quedaron en meros enunciados. Incluyendo la falta de causa de las obligaciones, por no haber acervo probatorio al respecto.

Basados en los principios de imparcialidad y verdad procesal consagrados en los Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal llega a la convicción de que no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, toda vez que la sentencia del juez de instancia se encuentra debidamente motivada, y por tanto este cargo tampoco procede; y, las excepciones no han sido demostradas, no habiéndose enervado la virtualidad jurídica del pagare a la orden materia de la demanda.

**9. RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda.- Hágase saber.-

**RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)**

**ARMIJO BORJA GIL MEDARDO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
SHIRLEY por Gil  
ARACELLY  
RONQUILLO BORJA  
BERMEO  
C=GUAYAQUIL  
CE=GUAYAQUIL  
0908795727  
0911857690

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
HUGO MANUEL  
GONZALEZ  
ALARCON  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0914724141

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por Gil  
MEDARDO  
ARMIJO BORJA  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0908795727

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



187003136-DFE

En Guayaquil, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BANCO BOLIVARIANO C.A. en el casillero No.4087 en el correo electrónico [notificaciones@valleabogados.com](mailto:notificaciones@valleabogados.com). BUSTOS BOHORQUEZ TULIO BOLIVAR en el casillero electrónico No.0911169811 correo electrónico [doshh11@hotmail.com](mailto:doshh11@hotmail.com). del Dr./Ab. HENRRY HARRI CASTRO LAVEZZARI; BUSTOS BOHORQUEZ TULIO BOLIVAR en el casillero No.963 en el correo electrónico [ab.sherrollbustos@gmail.com](mailto:ab.sherrollbustos@gmail.com). BUSTOS BOHORQUEZ TULIO BOLIVAR en el casillero No.983 en el correo electrónico [doshh11@hotmail.com](mailto:doshh11@hotmail.com). Certifico:

**LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS**

**SECRETARIO**





44  
Acuña  
J. C. A.

Juicio No. 09332-2019-01667

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 7 de octubre del 2022, a las 17h19.

**RAZON:** En mi calidad de Secretaria Relatora, Siento por tal que revisado el proceso y el sistema e-Satje, consta que la Sentencia de fecha de octubre del 2022, a las 10h03 se encuentra debidamente ejecutoriada.- Proceso entregado a la ayudante judicial que internamente tramita la causa para realizar oficio correspondiente.-Lo que comunico para los fines de ley, remitiéndome al proceso en caso necesario.- Lo certifico.-Guayaquil, octubre 7 del 2022.-

**LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS**

**SECRETARIO**

